

Diciembre de 1890 de conformidad con las leyes 3.^a, 19 y 22 título 20 de la Partida 3.^a, sobre la vigencia y eficacia de las determinaciones de los Jueces que contradicen, cambien o modifiquen lo dispuesto en ejecutorias que no es dado alterar en modo alguno; toda vez que lo ejecutoriado aquí era la declaración de que el molino del Hoco podía hacer un regolfo hasta de 7 palmos sobre la solera de sus canalados, precisando que dicha solera debe estar dos palmos y medio mas alta que la solera de la Noguereta; y como se habia hallado inmutable esta altura solera y la de los canalados mudada y subida, cumplir la Superioridad hubiera sido mandarlo bajar a su averiguada situación, que era tambien cosa ejecutoriada; mientras que dejar la solera donde estaba inalterada y disponer por constitución otra cosa era infringir la ejecutoria y cuanto le diera fuerza y eficacia.

2.^o Que la disposición recurrida infringe la ejecutoria y demás disposiciones citadas en el número anterior, y se desvirtúa además del principio de derecho, de que cuando no se puede cumplir en todo una ejecutoria, se la cumple en lo que se puede, doctrina tambien axiomatica de este Supremo Tribunal, toda vez que dentro del cumplimiento de la ejecutoria cabia que el Juez mandara bajar la solera de los canalados, restituyendo las alturas de la misma y el regolfo a su primitivo estado, y aun suponiendo imposible restituir a su altura de dos palmos y medio sobre la solera de la Noguereta la de los canalados todavia era cumplir la ejecutoria en la parte que se crea posible, hacer medir el regolfo hasta 7 palmos de altura sobre la solera de entrada de los canalados, dejándola donde estaba; y el auto recurrido que ni disponia ba-